Núm. 40. Lunes 4 de Abril de 1921. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 26 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Comisión que por el mencionado Real decreto se crea para fijar el precio medio del papel extranjero de cada clase de los que la Prensa diaria necesite, la integren, en concepto de Vocales, por el Ministerio de Hacienda, D. Sebastián Castedo y Palero y D. Ramón Elizalde y Suárez, funcionarios de dicho Departamento; por el de Fomento, don Juan Flores Posada y D. Vicente Burgaleta, Ingenieros industriales afectos á la Direccion general de Comercio é Industria; y como Asesores, en representación de las revistas, don Torcuato Luca de Tena; en la de los periódicos, D. Antonio Sacristán Zabala, y en la de la Industria papelera de España, D. Gregorio Mendía y D. Benito Portu.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.—CIERVA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 1.º de Abril.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, que fué, como en su preámbulo se expresa, una forma de ejercicio de la acción patronal que al Estado incumbe sobre sus funcionarios, se inspiró, entre otros igualmente fundamentales, en el propósito de fomentar la constitución de Cooperativas de consumo, contribuyendo á la formación del capital social, que inicialmente debía constituirse con aportaciones personales de los socios. Y deseoso el Gobierno de respetar en todo lo posible las iniciativas particulares, no prefijó cuál debería ser la cuantía de tales aportaciones personales, ya que ello habría de depender de factores varios y muy singularmente de la extensión que á los fines sociales pretendiera darse.

Pero va produciéndose más de lo esperado el que á muchos Reglamentos que se reciben en este Ministerio para su examen y aprobación, tenga que oponerse el reparo de ser extremadamente exiguas las cuotas de incorporación que en algunos de ellos se establecen, con lo cual se falsea el espíritu del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, y se deja desatendido uno de sus más esenciales fines: el de estimular la previsión y el ahorro, lográndose por la cooperación de los esfuerzos individuales el mejoramiento colectivo inmediato de los funcionarios públicos, y por modo reflejo el de los consumidores en general.

Para evitar, pues, el inevitable retraso que con ello se produce en la organización de las Cooperativas, é inspirándose en un principio de igualdad y de justicia, ya que el criterio en que se informa esta Real orden es el mismo que ha presidido al examen de los Reglamentos hasta la fecha aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se fije en un mínimum del 5 por 100 del sueldo ó haber mensual el importe de las cuotas con que los funcionarios públicos á quienes afecta el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, deben contribuir á la formación del capital social de las Cooperativas á que dicho Real decreto se refiere.

Segundo. Que el pago de las cuotas de incorporación habrá de ser, en todo caso, previo al de la aportación del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.—SANZ Y ESCARTIN.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Examinada la situación en que se encuentra el mercado del azúcar y la necesidad de regularlo en forma de que sean atendidos todos los intereses del mejor modo posible, se someten á V. E. las siguientes consideraciones, por si estima oportuno dictar una Real orden en los términos que se exponen á continuación.

«Las reclamaciones constantes que llegan al Gobierno para proteger la industria de fabricación de azúcar, y á la vez la extensa zona agrícola que con la misma se relaciona, le obligan á estudiar procedimientos encaminados á armonizar el deber de proteger á toda producción española con la necesidad de impedir que se eleve, para el consumidor, el precio de artículo tan indispensable como el azúcar. Es evidente que la franquicia arancelaria que resulta del régimen establecido hasta 31 de Marzo corriente—ya que el derecho de 35 pesetas á la importación es igual al impuesto de consumo que grava la producción nacional—ha permitido la introducción de grandes cantidades de azúcar extranjero, que aumenta considerablemente las existencias para el consumo. Hallándose éste asegurado, estima el Gobierno que no debe prorrogarse la vigencia de la Real orden de 24 de Diciem-

bre anterior, que estableció el régimen actual, para no causar daños á los productores de remolacha y de caña de azúcar, ni á los fabricantes que han de contratar el producto agrícola para su transformación, dificultando con la competencia de la producción extranjera la colocación en el mercado de la nacional. Sin perjuicio de que el Gobierno estudie otras formas de protección para la industria azucarera, combinándola con grandes producciones agrícolas que sufren también ahora la crisis que en general afecta á todas las industrias, estima necesario adoptar medidas encaminadas á evitar que al restablecimiento del Arancel responda el alza del azúcar en el mercado español, y á este fin exigirá que los productores de azúcar establezcan almacenes reguladores en las capitales de provincia y ciudades asimiladas á las mismas por su importancia, para vender en éllos el azúcar en términos que se mantengan los precios á que en la actualidad se vende en cada provincia. Reconoce el Gobierno que no puede ser inalterable el precio de los artículos de consumo, porque depende de múltiples causas interiores y exteriores, ya que los efectos naturales de las leyes económicas sólo temporalmente y con verdadera violencia pueden modificarse, y por eso declara que su propósito es llegar en el sacrificio que represente para la producción del azúcar al límite que las cotizaciones de este artículo en los mercados extranjeros permitan; es decir, que cuando se considere necesario podrá revisarse el precio á que ha de regularse el mercado nacional, mediante el establecimiento de los almacenes de que se habla, teniendo en cuenta el precio á que podría venderse el azúcar importado del extranjero. Adoptando estas bases para las medidas que el Gobierno tome con miras á proteger la producción nacional, el consumidor tendrá siempre la garantía de que, si en el extranjero la producción permite importar azúcar en España á un precio más económico, la industria española sólo tendrá el derecho de que no se invada el mercado con otra producción; pero no á vender la suya á precio más elevado. No ignora el Gobierno las dificultades que este, como cualquier otro sistema protector, ofrece; pero considera que así se armonizan los intereses de la producción española—que no pueden desconocerse ni dar lugar á que ella se perjudique gravemente, y tal vez desaparezca—, con las obligadas y temporales intervenciones hasta llegar á la normalidad económica que permita entrar en otro régimen mucho más grato al Gobierno y que seguramente constituye el anhelo de industriales y consumidores. Hasta tanto llegare ese momento, las medidas acordadas serán suficientes para lograr los fines propuestos, y si los almacenes reguladores no se establecieran ó no funcionaran debidamente, ó por cualquiera otra causa se elevara injustificadamente el precio del azúcar, pronto el Gobierno restablecería la libertad arancelaria por plazo bastante para que el concurso de la producción extranjera regulara el mercado nacional. Espera el Gobierno no tener necesidad de adoptar esas medidas, porque cuenta con la buena voluntad de todos. Por las razones anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de ese Ministerio la publicación de una Real orden con las disposiciones siguientes:

Primero. Que á partir del 1.° de Abril próximo, los fabricantes de azúcar habrán de establecer almacenes reguladores de ese artículo en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, á fin que pudiendo adquirirse dicho artículo libremente por comerciantes y público en tales almacenes, resulte mantenido el precio que actualmente rige para ese artículo en cada una de las provincias. Las dudas que sobre dicho precio surjan serán resueltas por este Ministerio y obligarán inmediatamente sus determinaciones.

Segundo. Que el Gobierno se informará constantemente de los precios del azúcar en el extranjero para determinar el que resultaría del azúcar importado en España con la franquicia arancelaria, ó sea, pagando la misma cantidad que por el régimen que estableció la Real orden de 24 de Diciembre anterior, pagan las introducciones extranjeras, á fin de que nunca rebase el precio del azúcar en nuestro mercado del que resultaría de mantener el régimen que, según la mencionada Real orden, expira el 31 de Marzo corriente.

Tercero. Que á partir de 1.° de Abril próximo solo podrán admitirse con el régimen arancelario que estableció la Real orden de 24 de Diciembre último, los cargamentos despachados con conocimiento directo para puertos españoles y comprendidos en manifiestos visados en puerto de origen hasta el día 31 del corriente mes, siempre que á su llegada á España se declaren para el consumo; é igualmente se aplicará el beneficio del derecho reducido á las existencias de azúcar que se hallaren en los depósitos francos y de comercio y se declarasen para el consumo hasta el dia 8 inclusive del próximo mes de Abril. Al azúcar que no resulte comprendido en las condiciones anteriores, se le aplicará á su importación el derecho arancelario de 60 pesetas por 100 kilos; é igual cantidad devengará en concepto de arbitrio el que se importe en los puertos francos de Canarias.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—J. de la Cierva.»

Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se cumpla cuanto en la misma se previene.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1921.—ARGÜELLES.—Señor Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 31 de Marzo.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circulares.

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exige la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar ó alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravian su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas á todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales ó locales, ó en inaceptables conveniencias é intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre á procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria é interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de Febrero de 1912, que señaló tambien plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, ó adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto ó se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos ó acuerdos para cuya interposición se fijen plazos en la ley ó en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley ó las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos ó alzadas, el derecho de recurrir ó apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el BOLETIN del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; ó bien desde la notifica-

ción del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; ó desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente le tienen para recurrir ó apelar, habrán de interponer sus recursos ó apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos á la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso á la Junta superior á la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, ó bien, si lo considerasen necesario ó conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo á admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, ó de los que se señalan en las reglas anteriores, cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, á la Junta provincial respectiva ó á esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar ó notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Fué propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituída en autoridad en el Ayuntamiento, á un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituídos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar á un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que á él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuída, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales, inferiores ha quedado supeditado, en lo que á su presidencia se refiere, á disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando á truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, ó el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y á veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida á alternativas é inseguridades contrarias á su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso ó siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto á las designaciones que aquéllos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo á que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces á reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que á tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía á la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto á la impudicia de las autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renuncias presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido á surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas ó ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema á un Presidente de la Junta municipal poco grato ó nada propicio á conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando á la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, á pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, ó de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, á veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse á cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten autoridades de distinto orden, y procurar á todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte á las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe á la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación ó alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Refas Sociales legítimamente constituídas con arreglo á la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas

el día 1.° de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado ó no haya sido revocado por las provinciales del Censo ó la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos, ni destituídos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

1.ª Defunción del interesado;

2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;

3.ª Decisión judicial; y

4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva ó de la Central en su caso.

3.° Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.° Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo á título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.°, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.° De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán á todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán á quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si á ello hubiere lugar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de..... (*Gaceta* del día 1.° de Abril.)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«*Circular.*—A fin de evitar las constantes y reiteradas quejas que en asunto tan de encarecer cual el de los procedimientos tramitados en juicios de faltas á instancia de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, transmito á V. S., para que lo haga á su vez á los Fiscales municipales á sus órdenes, la comunicación que en esta fecha se recibe de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico:=«Excelentísimo señor.—La importancia de las funciones ejercidas por los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, y el amparo que la Superioridad debe prestar á la misión que tienen de vigilar y hacer cumplir la ley y Reglamento de Pesas y Medidas, han motivado diversas circulares, tales como la de esa Fiscalía fecha 15 de Febrero de 1897; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Julio de 1909, y la que en 27 de Noviembre del mismo año fué dirigida por la Fiscalía de la Audiencia territorial de Madrid; recomiéndase en ellas la mayor atención á estos asuntos y el prestar todo el apoyo debido en aquellos juicios de faltas promovidos por los Fieles Contrastes ante los Juzgados municipales por infracción del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, considerando el castigo de los infractores como una labor de verdadero saneamiento social.=Esta Dirección general se ha preocupado, asimismo, de recordar á las autoridades gubernativas las funciones que les encomienda la citada ley y Reglamento de Pesas y Medidas, como es prueba la circular dirigida en 3 de los corrientes á los Sres. Gobernadores civiles; más esta acción gubernativa resultará ineficaz de todo punto si en los juicios antes indicados no se encuentra todo el apoyo debido por parte de los funcionarios judiciales ante los que se tramiten las denuncias formuladas por razón de faltas derivadas del incumplimiento y contravención de aquél Reglamento.=El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo, en comunicación que me dirige con fecha 28 del pasado, me da cuenta de haberse dictado sentencias absolutorias en la mayor parte de las doscientas denuncias que en el año anterior se han presentado á los Juzgados municipales, confirmadas algunas por los señores Jueces de instrución, á pesar de haberse expuesto ante éllos, en los correspondientes juicios de apelación, las fundamentales razones en que las denuncias se apoyaban.=Pone en mi conocimiento, al propio tiempo, lo ocurrido recientemente en el pueblo de Cobella, donde el Tribunal municipal, rehuyendo ocuparse del verdadero motivo de las denuncias que le fueron presentadas hace cerca de un año, ha dictado once sentencias condenando al Fiel Contraste que, en estricto cumplimiento de su deber, llegóse al Juzgado municipal en busca de apoyo y autoridad para el ejercicio de su misión, justicia y respeto para la ley y Reglamento que está encargado de hacer cumplir y que probó que había sido infringido.=Es conveniente observar también que las aludidas sentencias fueron dictadas de conformidad con el parecer fiscal, el cual, lejos de recoger y estudiar las denuncias, de sencilla comprobación, pareció olvidar las circulares más arriba citadas y aun sentencias de ese alto Tribunal, como las de 7 de Marzo de 1881, de todas las cuáles, dedúcese que el Fiscal ni debe dejar de perseguir y aclarar el objeto y fondo de la denuncia, ni pedir castigo alguno para el denunciante que, como en este caso, se limita á hacer la denuncia sin intervenir en el procedimiento.=De confirmarse tales sentencias que han sido apeladas ante el Juzgado de instrucción de Talavera, podría suceder que este funcionario y aun algunos otros, rehuyan el acudir á los Juzgados con la frecuencia necesaria, lo que para la ejecución de la ley y Reglamento vigentes de Pesas y Medidas, es serio obstáculo y perjudicial para la buena marcha del servicio que confiere á esta Dirección general y á sus funcionarios.=Por estas consideraciones y en la seguridad del interés que á esa Fiscalía ha inspirado siempre la defensa de los funcionarios de esta Dirección general encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones referentes á pesas y medidas, pongo en conocimiento de V. E. los hechos que me comunica el Sr. Gobernador de Toledo, rogándole, por lo que al caso concreto se refiere, que de confirmarse aquellas sentencias dictadas por el Juzgado municipal de Cobella y apeladas ante el de instrucción correspondiente, se entable de oficio la alzada ante ese alto Tribunal para que dicte la resolución que proceda, y siente la necesaria jurisprudencia.=Al propio tiempo, y como medida de carácter general, ruego á V. E. la recordación á los funcionarios que le dependen, de circulares acaso olvidadas y que pueden ser ampliadas en la forma que estime conveniente V. E., al objeto de lograr el que los Fieles Contrastes, no sólo estén amparados ante los Tribunales cuando á ellos acudan en cumplimiento de su deber, sino, que no resulten perseguidos y castigados por el propio Fiscal de los que deben considerarse como firmes auxiliares.»

Lo que se publica para conocimiento de los Fiscales municipales de esta provincia á los fines que se expresan.

Soria 30 de Marzo de 1921.—P. D.—Mariano Quintana.—Sres. Fiscales municipales de esta provincia.

Ayuntamientos.

Durante el tiempo reglamentario, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1921 á 1922, á fin que puedan ser examinados por los contribuyentes en éllos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal.

Almazán.

Padrón de cédulas personales.

Benamira.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.—Se arriendan los pastos de los montes llamados las Hoyas, Vallarnera y Lomas, con las rastrojeras de tierras en ellos y otros puntos del término de Ambel (Zaragoza). Extensión: unos 2.400 cahíces (1.400 hectáreas). Cinco buenos corrales cubiertos. Se podrían comprar las 1 400 reses lanares que hay ahora.

Para detalles ú ofertas, dirigirse á D. José M.ª Duemet, Claudio Coello, 19, Madrid. 2-3

SORIA.—Imprenta provincial.